

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Manuel Mateo de los Santos.

Abogado: Lic. Julio Tejada.

Recurrido: Rafael Antonio Paulino.

Abogados: Licdos. Rinaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Alcántara Matos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Mateo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306659-1; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715452-6, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana # 144, sector Las Flores, Cristo Rey, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452895-5, domiciliado y residente en la av. Duarte # 593, parte atrás del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rinaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Alcántara Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183001-4, 001-0469257-9 y 001-1279293-2, con estudio profesional abierto en la calle 23, esq. calle 14 # 69, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 097-2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de FÉLIX MANUEL MATEO, contra la sentencia No. 55-13, dictada por la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de enero de 2013, por estar sujeto al

plazo y demás prescripciones procesales aplicables; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; CONFIRMA la decisión objeto del mismo; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Felix Manuel Mateo de los Santos, parte recurrente; y, como parte recurrida Rafael Antonio Paulino; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de embargo ejecutivo, interpuesta por el ahora recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto núm. 720/2011, de fecha 8/9/2011; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 097-2014 de fecha 5 de febrero de 2014; fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y base legal; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 141, 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el art. 583 del Código de Proc. Civil sanciona, asumiendo un discurso marcadamente imperativo, que “todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado” (sic); que esto quiere decir, ni más ni menos, que en ausencia de un mandamiento de pago con todas las de la ley, instrumentado preliminarmente con por lo menos un día franco, el embargo ejecutivo no puede surtir ningún efecto jurídico; que como lo advirtiera la juez anterior, lo que precedió el acta de embargo del Sr. Rafael A. Paulino no fue un auténtico “mandamiento” sino una simple intimación de pago que no contenía en cabeza, como ordena el precepto, el título que le avalaba; que las exigencias que

rodean la estructura del mandamiento de pago son de orden público y de estricto cumplimiento a pena de nulidad de los procedimientos que con posterioridad a él se lleven a cabo; que a falta de notificación, como era de rigor, del título en que estaría amparándose la ejecución, es obvio que en la sentencia impugnada se hizo lo correcto al decretarse la nulidad del acta de embargo”.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la corte a qua al tomar su decisión no ponderó que el recurrente sí dio cumplimiento a las disposiciones del art. 583 del Código de Procedimiento Civil, pues inobservó que la ejecución de que se trata esta fundamentada en lo dispuesto en el art. 545 del referido texto normativo, que indica que los actos notariales que contengan una obligación de pago tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada una vez llegados a su término sin el cumplimiento de la obligación; que las exigencias requeridas en el art. 583 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a los casos de ejecución de actos notariales relativos a un pagaré.

En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la parte recurrente pretende confundir a los jueces de esta Corte de Casación en su afán de querer desnaturalizar los hechos, cuando la corte a qua dictó su decisión en apego a las pruebas aportadas por las partes; que la parte ahora hoy recurrente nunca ha depositado mandamiento de pago precedido de un título ejecutorio como lo establece el art. 583 del Código de Procedimiento Civil.

El art. 583 del Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad sustenta el recurrente en la especie, prevé lo siguiente: “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”. Como se advierte de este texto, sin distinguir en virtud de que título ejecutorio se realice, previo a todo embargo ejecutivo debe notificarse al deudor, en su persona o en su domicilio, un mandamiento de pago, dejando pasar entre este último acto y el del acta de embargo un intervalo de tiempo de por lo menos un día, cuyo plazo es franco y susceptible de ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de la regla general establecida por el art. 1033 del mismo código.

El procedimiento de embargo ejecutivo tiene por finalidad que los acreedores, mediante la venta en pública subasta de los bienes muebles de su deudor, obtengan la satisfacción de su crédito, pues se trata de una medida que busca la realización del crédito, pero al mismo tiempo el conjunto de actos sucesivos que lo conforman, persiguen proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes. En procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador instituye la figura del mandamiento de pago, cuya finalidad es poner al deudor en conocimiento del proceso ejecutorio que se iniciará en su contra en caso de no cumplir con la obligación requerida, pudiendo impedir la ejecución forzosa con la extinción de la obligación o ejerciendo las defensas necesarias frente a dicha actuación, por lo que su notificación debe ser realizada a persona o a domicilio, a pena de nulidad.

El acto de mandamiento de pago a que se refieren los arts. 583 -para el embargo ejecutivo- y 673 -para el embargo inmobiliario- del Código de Procedimiento Civil, difieren del acto de intimación de pago, especialmente en las exigencias de contenido, efectos y consecuencias en unos y otros dentro de los procesos ejecutorios. El mandamiento de pago es el acto de alguacil

notificado al deudor, con requerimiento de pago del crédito adeudado dentro del espacio de tiempo otorgado en el mismo, bajo la amenaza concreta de que se efectúa con tendencia a embargar sus bienes muebles -en caso de embargo ejecutivo- o inmuebles -en caso de embargo inmobiliario- si no obtempera al pago, por lo que constituye la iniciación del proceso de embargo de que se trate. En cambio, la intimación de pago es una simple puesta en mora carente de fuerza ejecutoria, sin rigor procesal, que sirve más bien de invitación al deudor para que ejecute su obligación, sin intención de iniciar una ejecución forzosa, es decir que sus efectos no son más que aquellos de la puesta en mora. En este sentido, se ha juzgado que la intimación de pago solo tiene por efecto poner en mora al intimado de pagar una suma de dinero, a diferencia de lo que ocurre con los mandamientos de pago que dan origen a una ejecución forzada .

Por su parte, el párrafo capital del art. 545 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidos de conformidad con la ley en sustitución de la primera”.

En el caso de la especie conviene precisar que cuando el art. 545 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto notarial que contenga obligaciones de pago de dinero tiene fuerza ejecutoria, quiere decir que en virtud del mismo se pueden trabar medidas ejecutorias sin necesidad de previa demanda al fondo para el cobro del crédito ni demanda en validez del título ejecutorio ni autorización judicial para embargar, de modo que, para llevar a cabo un embargo de tipo ejecutivo al acreedor le bastará estar provisto de un título con fuerza ejecutoria; pero, contrario al razonamiento de la parte recurrente, al ser de orden público los procedimientos de vías de ejecución, lo anterior no exime al acreedor embargante de la obligación de vender los bienes del deudor siguiendo las formalidades exigidas para el embargo ejecutivo, en especial aquella común a todas los procesos de embargo, consistente en la notificación precedente de un mandamiento de pago dirigido al deudor, sin el cual se violaría el debido proceso y se lesionaría el derecho de defensa de la parte perseguida.

En consecuencia, el legislador dispuso las vías de ejecución con la finalidad de que a prima face la parte interesada pueda obtener la ejecución de la obligación requerida y especialmente obligar a la parte condenada, o que se ha obligado en sujeción a ciertas formas, a cumplir con sus obligaciones; por lo que en aquellos casos en los que se trate de un pagaré notarial, el cual tiene fuerza ejecutoria de pleno derecho, el acreedor podrá ejercer las vías puestas a su disposición en virtud de dicho título, pero sin prescindir de los rigores procesales exigidos por la ley.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua obró correctamente al confirmar la decisión de primer grado que declaró la nulidad del proceso de embargo iniciado por la parte ahora recurrente, al constatar que no se había cumplido con las formalidades contenidas en el art. 583 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que el procedimiento de embargo ejecutivo sea precedido de un mandamiento de pago, pues tal y como hemos precisado, sin importar que se trate de un pagaré notarial, el referido acto constituye el prelude de todo proceso ejecutorio y por ende resulta indispensable; razones por las que procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en

casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 545, 583, 673 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Mateo de los Santos, contra la sentencia civil núm. 097-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rumaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Alcántara Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici